



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 86-1921-DAJ

Quito, 18 de julio de 1986

Señor Doctor
 Averroes Bucaram Zúccida
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 En su Despacho.-

Señor Presidente:

El 11 de julio de 1986 recibí, junto con el oficio N° 482-PCN-86, de 11 de los corrientes, el proyecto de Ley de Defensa Profesional de Ingenieros Mecánicos, expedido por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución OBJETO PARCIALMENTE dicho proyecto de Ley, en los siguientes términos:

1. Debe eliminarse el Art. 4 del proyecto, por cuanto, dentro de la autonomía universitaria, está la facultad de las universidades y escuelas politécnicas de establecer requisitos especiales para dictar determinadas cátedras, según lo previsto en la Ley de la materia.
2. El Art. 5 restringe la libertad de trabajo al discriminar a los profesionales extranjeros, y condiciona, sin mayor justificación, el ejercicio profesional por parte de éstos. Por ello este artículo también debe eliminarse.
3. El Art. 6 es innecesario. El régimen de remuneraciones de quienes trabajan en la administración pública se encuentra regulado por las leyes administrativas. Igualmente, las remuneraciones de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, está previsto en las leyes laborales. Además, siendo la ingeniería mecánica una profesión liberal sujeta a las reglas de la competencia, no cabe que se dicte una ley de escalafón. Por lo tanto, el Art. 6 debe eliminarse.
4. El derecho de los empleados públicos y de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo a realizar estudios en el exterior, se encuentra ampliamente regulado en este cuerpo legal y en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que el Art. 7 debe ser eliminado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

... 2

5. El Art. 12 no tipifica una infracción de carácter penal. Su ambigua redacción no logra describir la conducta antijurídica ni establece la pena correspondiente. En consecuencia, debe eliminarse.
6. El Art. 13 no precisa las causales para la imposición de multas. Es absolutamente general la mera referencia al incumplimiento de la Ley. Además, no se determina adecuadamente quiénes estarán obligados a pagar las multas. Por consiguiente, una disposición legal irrelevante e impracticable, como la de este artículo, debe ser eliminada.
7. Con la contribución establecida en el Art. 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, se integra el patrimonio de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, cuya función consiste, precisamente, en garantizar el desenvolvimiento de las actividades de los ingenieros de las diferentes ramas, incluida la ingeniería mecánica. Y en vista de que los ingenieros mecánicos podrán todavía acogerse a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, en lo que les fuere aplicable, no se justifica cambiar al destinatario de la contribución del uno por mil fijada en dicho Art. 26. Por lo tanto, el Art. 14 también debe eliminarse.
8. El Art. 15 deberá decir:
ARCHIVO
"Los Colegios de Ingenieros Mecánicos existentes a la fecha de vigencia de esta Ley formarán parte de la Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador".

Así, se respetan los derechos de los Colegios creados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Defensa Profesional de Ingenieros Mecánicos del Ecuador.

En razón de esta objeción, se servirá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución. Con el fin de que el Congreso Nacional resuelva lo pertinente, devuelvo a usted, el texto auténtico del proyecto que se ha servido remitir.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

León Febres Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

QUE el ejercicio profesional de la Ingeniería Mecánica debe contar con un ordenamiento jurídico acorde con la realidad científico-técnica y cultural contemporánea;

QUE es deber de las funciones del Estado garantizar y fomentar el ejercicio de profesiones que coadyuvan con el desarrollo socio-económico del país; y,

EN USO de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado,

ARCEXPIDE:

LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE INGENIEROS MECANICOS DEL ECUADOR.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE LA LEY

Art. 1^a.- Esta Ley ampara y garantiza el Ejercicio Profesional de los Ingenieros Mecánicos y todos los derechos inherentes a la misma.

Todos los Ingenieros Mecánicos son miembros de los respecti -

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

vos colegios provinciales.

CAPITULO II

DE LA PROFESION

Art. 2^a.- Para efectos de esta Ley son Ingenieros Mecánicos:

a) Quienes hayan obtenido el título respectivo - en una Universidad o Escuela Politécnica del Ecuador.

b) Quienes habiendo obtenido el título en esta - blecimientos similares del exterior, lo revalidaren legalmente en el Ecuador.

Art. 3^a.- Compete a los Ingenieros Mecánico amparados por esta Ley, ejercer su trabajo profesional en las áreas de la investigación, planificación, programación, estudios y - ejecución de anteproyectos y proyectos; diseños, avalúos, inspecciones, fiscalizaciones, asesoría, selección; dirección de construcción, montaje, instalación, operación y mantenimiento de maquinarias, equipos y sistemas involucrados en el concepto Técnico de la mecánica.

Art. 4^a.- Las cátedras correspondientes a las áreas en Ingeniería Mecánica, en las Universidades y Escuelas Politécnicas, serán ejercidos exclusivamente por los Ingenieros Mecánicos.

Art. 5^a.- Las empresas nacionales, extranjeras o mixtas que operen en el Ecuador y requieran de Ingeniero Mecánico, emplearán obligatoriamente a un profesional ecuatoriano.

En caso de contratarse a un Ingeniero Mecánico Extranjero - por la necesidad de su especialidad y previo el cumplimiento de las leyes respectivas, podrá ejercer su profesión por el tiempo máximo de dos años y únicamente para las funciones de Asesoría, Su-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

pervisión o Capacitación.

Además, la entidad contratante exigirá que el Ingeniero Mecánico extranjero, adiestre y capacite a los profesionales ecuatorianos en el campo de su especialidad.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS

Art. 6^o.- El Ingeniero Mecánico en el ejercicio profesional tiene derecho a recibir una justa remuneración para lo cual se dictará la respectiva Ley de Escalafón.

Art. 7^o.- Las instituciones públicas y privadas que decidieren enviar a Ingenieros Mecánicos a realizar estudios en el exterior, los declararán en comisión de servicios con sueldo, por el tiempo que duren los mismos, salvo que el interesado renuncie al sueldo. El becario tendrá la obligación de continuar prestando sus servicios a la Institución, por lo menos el doble de tiempo de la beca; en caso de incumplimiento de esta obligación el beneficiario de la beca pagará a la institución patrocinadora el costo de la misma, así como las remuneraciones que faltaren por el tiempo de la obligación de trabajo.

CAPITULO IV

DE LA FEDERACION DE INGENIEROS MECANICOS DEL ECUADOR

Art. 8^o.- La Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador y los Colegios Regionales y Provinciales son personas jurídicas de derecho privado, con patrimonio propio, regulados por esta Ley, sus reglamentos y los correspondientes estatutos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Art. 9^a.- La Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador es el máximo organismo representativo de todos los profesionales del ramo.

Art. 10.- Son Órganos de la Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador:

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio Nacional;
- c) Los Colegios Regionales y Provinciales;
- d) Los Tribunales de Honor; y,
- e) El Centro Nacional de Diseños Mecánicos.

Art. 11.- La Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador y los Colegios Regionales y Provinciales velarán por el cumplimiento y ejercicio de las obligaciones y garantías que para sus afiliados establece la presente Ley.

CAPITULO V

ARCHIVO DE LAS SANCIONES

Art. 12.- Se considerará que existe infracción por parte del o de los profesionales que permitan que sus nombres figuren junto a las personas que no tienen título y que de ellos se infiera la presunción de usurpación del título de Ingeniero Mecánico.

Art. 13.- Las personas naturales y jurídicas que incumplan con lo dispuesto en esta Ley, serán multados por el Ministerio de Obras Públicas con una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales generales, al tratarse de la primera vez; y, mensualmente con un salario mínimo vital general hasta cuando se observe lo dispuesto en la presente Ley.

Los valores resultantes de estas multas irán a incrementar

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

los fondos de la Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador y del Colegio Provincial de la respectiva provincia, por partes iguales.

DISPOSICION GENERAL

Art. 14.- La contribución del uno por mil fijada en el Art. - 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería será pagada por los Ingenieros Mecánicos o empresas contratistas directamente al respectivo Colegio de Ingenieros Mecánicos, en la proporción que en la obra corresponda a la rama de Ingeniería Mecánica.

Para el pago de esta contribución en los estudios y obras contratadas por el sector público, la entidad contratante determinará el monto total de las obras de Ingeniería Mecánica y otras ramas de la Ingeniería en función del presupuesto de las obras. En los estudios y obras que se contraten en el sector privado, la Sociedad de Ingenieros del Ecuador determinará la parte proporcional que corresponde a la rama de Ingeniería Mecánica.

En el caso de proyectos que incluyan a varias provincias la contribución se distribuirá entre los colegios respectivos.

En el caso de que en la provincia en que se efectúe el trabajo no hubiere colegio provincial, la contribución se pagará a la Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador la cual distribuirá en partes iguales a los colegios provinciales.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Art. 15.- Con la expedición de esta Ley se extingue el Colegio de Ingenieros Mecánicos del Ecuador y sus derechos y obligaciones pasan a la Federación de Ingenieros Mecánicos del Ecuador.

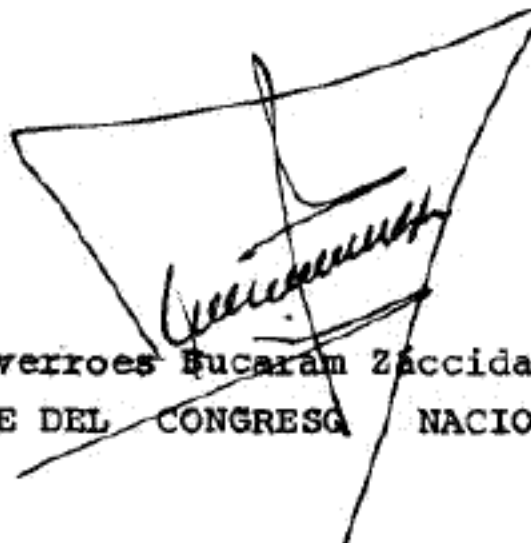
ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

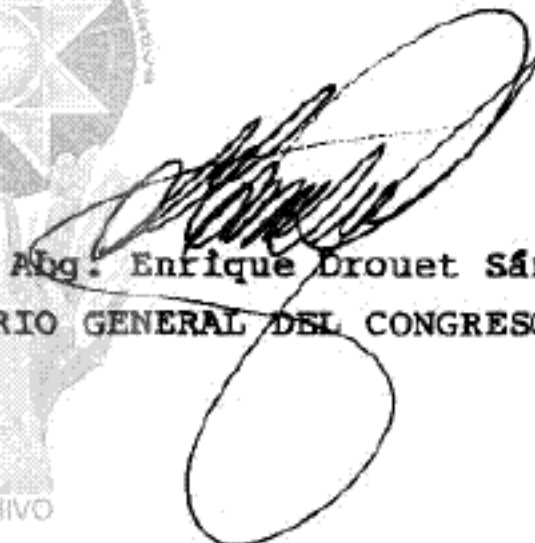
-6-

de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones, del Plenario de las Comisiones Legislativas, el dos de Julio de mil novecientos ochenta y seis.



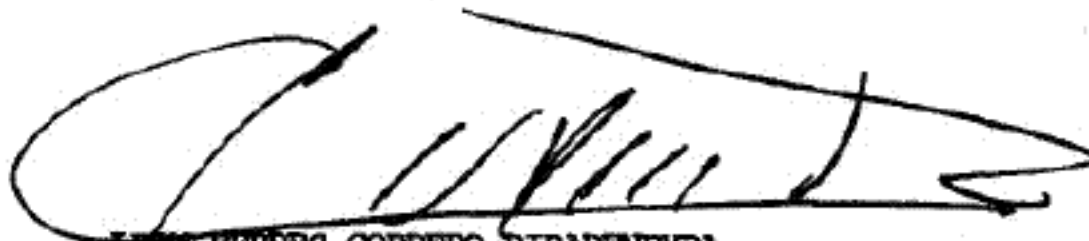
Dr. Averroes Bucaram Zaccida
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Abg. Enrique Drouet Sánchez
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS

OBJETASE PARCIALMENTE



LEON FERRER CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA